

puestos a los del orden civil, exigiéndose en aquél una prueba de cargo suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia que ampara a los acusados, sin que sean admisibles teorías tales como la objetivación de la responsabilidad basada en la teoría del riesgo que viene a atenuar el principio general de responsabilidad basada en la culpabilidad en el orden estrictamente civil. Y es lo cierto que si bien a lo largo del procedimiento han existido ciertas contradicciones sobre la empresa que, efectivamente, ejecutaba materialmente las obras en el momento del siniestro, no lo es menos que solamente se ha acreditado la existencia de un contrato de obra fechado el día 7 de marzo de 1997, con el propietario de la obra, no descartándose que, efectivamente, parte de los trabajos fueran subcontratados con otra empresa, según la documentación aportada por la defensa. Por otra parte, respecto al señor Ortiz, sólo se ha venido a acreditar su condición de Administrador de "Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada", cuestión harto insuficiente para considerar que incurrió en una responsabilidad penal, y lo mismo cabe decir del señor Aguilera, que aparte de su condición de Administrador, se ha pretendido que era el responsable de las obras causantes del daño, siendo que tan sólo se ha reconocido que supervisaba las obras de la empresa una vez por semana conjuntamente con el Arquitecto, el Aparejador, así como el responsable de Bravamar, lo cual consideramos que, igualmente, resulta insuficiente para determinar la responsabilidad penal pretendida. Por último, y como señalaron las defensas, en última instancia, según el informe de la Policía Local, no queda descartado que el accidente se debiera a un exceso de velocidad del ciclomotor.

Tercero.—Pero es que, además, y tal como alegaron las defensas de los señores Ortiz y Aguilera, la hipotética responsabilidad penal de los mismos se encontraría prescrita, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el hecho hasta que el procedimiento se dirigió contra los mismos. Así, en efecto, resulta que el accidente tuvo lugar en el año 1997, mientras que el señor Ortiz no comparece en autos sino hasta fecha 29 de marzo de 2000, mientras que respecto al señor Aguilera es la providencia de fecha 12 de abril de 2000 la que acuerda que el mismo sea citado a juicio, siendo que la denuncia presentada en fecha 14 de abril de 1998 sólo designa nominativamente al señor Gambin y, simplemente, a otros responsables, los cuales no aparecen sino en el acto de juicio celebrado el día 15 de septiembre de 1999, interesándose por la parte denunciante por escrito presentado el día 28 de octubre del mismo año, que se cite a juicio al representante de "Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada", y al encargado de la ejecución de las obras. En este sentido, hemos de señalar que nuestro Tribunal Supremo sigue una postura que podemos calificar de intermedia para determinar cuando la prescripción se interrumpe por dirigirse el procedimiento contra el culpable, recogiendo dicha doctrina en la sentencia de fecha 25 de enero de 1999, que recoge la expuesta en otras sentencias, como la de 25 de enero de 1994, las de 3 de febrero y 1 de marzo de 1995, las de 14 de abril, 30 de septiembre, 3 de octubre y 11 de noviembre de 1997, señalándose que para que se produzca el efecto interruptivo, si bien no se exige expresamente que el procedimiento se dirija nominalmente contra una persona, sí que es preciso que, al menos, se dirija contra una persona suficientemente determinada, no bastando que genéricamente se dirija contra personas desconocidas o indeterminadas. Y este es el caso que nos ocupa, ya que en la denuncia sólo se contenía el nombre del propietario del inmueble, señor Gambin, dirigiéndose contra él única y exclusivamente el procedimiento, hasta que en el acto de juicio celebrado el día 15 de septiembre de 1999 aparece la indicación de la presunta empresa contratista, interesando con posterioridad que se citara al representante legal y al encargado de la ejecución, cuando, en ese momento, ya había transcurrido el plazo de prescripción legalmente previsto.

Cuarto.—Finalmente, respecto al señor Gambin, no podemos sino concluir que se pretende basar

su responsabilidad penal en el mero hecho de ser propietario del inmueble, lo cual equivale a un criterio de responsabilidad objetiva, absolutamente incompatible con los más elementales principios propios del Derecho Penal, ya expuestos con anterioridad, no probándose contra el mismo ninguna imprudencia en sentido penal que fuera la causante de las lesiones padecidas por el denunciante. Por todo ello, hemos de proceder a la libre absolución de los tres acusados.

Quinto.—De conformidad con el artículo 240 de la LECr, las costas se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

V. Fallo

Que debo absolver y absuelvo libremente a don Joaquín Gambin Creus, a don Jesús Ortiz Santana y a don Juan José Aguilera Castro de la falta de lesiones imprudentes, prevista y penada en el artículo 621.3 del Código Penal de la que han sido acusados, no habiendo lugar, en consecuencia, a efectuar ningún tipo de pronunciamiento sobre responsabilidad civil contra "Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada"; "La Estrella" y "Seguros Bilbao", declarándose de oficio las costas que se hubieran causado en el presente procedimiento.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Librese y únase testimonio y llévase el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Publicación.—La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por su señoría en el día de la fecha, estando constituida en audiencia pública. Doy fe.

Lo que se ha transcrito concuerda fielmente con el original al cual me remito y expido este testimonio a los efectos oportunos. Doy fe.

Arenys de Mar, 23 de octubre de 2001.—La Secretaria judicial.—52.827.

ARENYS DE MAR

Edicto

Doña Nieves Tomás Santamaria, Secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar,

Doy fe: Que en las actuaciones de juicio de faltas que se siguen en este Juzgado con el número 223/2001 se ha dictado la resolución que es del tenor literal siguiente:

«Juzgado de Instrucción número 1 de Arenys de Mar.—Polígono Santa Clara, sin número; Arenys de Mar (Barcelona).—Procedimiento: Juicio de faltas número 223/2001.

SENTENCIA NÚMERO 131

I. Encabezamiento

En Arenys de Mar, a 20 de noviembre de 2001.

Doña Beatriz García Noaín, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar, ha visto y oído los presentes autos de juicio de faltas número 223/2001, tramitados en este Juzgado, y en el que son partes, como denunciante, don Ben Ali Ahmed, y como denunciado, don Juan Orriols Fontanills, celebrándose en presencia del Ministerio Fiscal.

II. Antecedentes de hecho

Primero.—Incoadas diligencias previas en virtud de atestado instruido por la Guardia Civil de Tordera, practicadas las que se consideraron esenciales para el esclarecimiento de los hechos, éstos fueron reputados falta, mediante auto de fecha 22 de junio del presente.

Segundo.—Celebrado juicio oral y público el día 15 de noviembre del presente, en el mismo compareció sólo el denunciado, incompareciendo el denunciante, pese a estar debidamente citado en forma.

Tercero.—El Ministerio Fiscal interesó la libre absolución del denunciado, tras lo cual quedó el juicio visto para sentencia.

Cuarto.—En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

III. Hechos probados

No se hace expresa declaración de los mismos.

IV. Fundamentos de Derecho

Primero.—El Ministerio Fiscal, ante la incompatibilidad del denunciante, pese a estar debidamente citado en forma, consideró que no habían quedado probados los hechos denunciados, interesando, en consecuencia, la libre absolución de don Juan Orriols, a la que hemos de proceder en aras al principio acusatorio que rige en nuestro proceso penal, como parte de las garantías fundamentales consagradas en el artículo 24 de la Constitución.

Segundo.—De conformidad con el artículo 240 de la LECr, las costas se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación.

V. Fallo

Que debo absolver y absuelvo libremente a don Juan Orriols Fontanills de los hechos objeto del presente procedimiento, declarando de oficio las costas que se hubieran podido causar en el mismo.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Librese y únase testimonio y llévase el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Publicación.—La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por su señoría en el día de la fecha, estando constituida en audiencia pública. Doy fe.

Lo que se ha transcrito concuerda fielmente con el original al cual me remito y expido este testimonio a los efectos oportunos. Doy fe.

Arenys de Mar, 20 de noviembre de 2001.—La Secretaria judicial.—52.826.

BARCELONA

Edicto

El Secretario, Jorge Granel Rodríguez del Juzgado Primera Instancia 18 Barcelona,

Hago saber: Que en los autos de juicio nulidad del matrimonio, seguidos en este Juzgado bajo el número 189/2002 Sección C A, a instancia de Vincent Sinniger, representado por la Procuradora doña Magdalena Julibert Amargos, contra Anastasiya Malyugina, se ha dictado la sentencia de fecha diez de octubre de dos mil dos cuyo encabezamiento y fallo son los siguientes:

Desestimo la demanda de nulidad matrimonial instada por don Vincent Sinniger representado por la Procuradora doña Magdalena Julibert Amargos contra doña Anastasiya Malyugina declara en rebeldía y contra el Ministerio Fiscal, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Contra esta sentencia se puede interponer en este juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así por esta sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a Anastasiya Malyugina, declarado en situación procesal de rebeldía, expido el presente.

Barcelona, 12 de noviembre de 2002.—El Secretario, Jorge Granel Rodríguez.—53.719.